

1292

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 20 de enero de 1988

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	112,845	113,127
1 dólar canadiense	87,670	87,890
1 franco francés	20,099	20,149
1 libra esterlina	202,089	202,595
1 libra irlandesa	180,224	180,676
1 franco suizo	83,336	83,544
100 francos belgas	324,893	325,707
1 marco alemán	67,805	67,975
100 liras italianas	9,242	9,266
1 florín holandés	60,359	60,511
1 corona sueca	18,816	18,864
1 corona danesa	17,658	17,702
1 corona noruega	17,767	17,811
1 marco finlandés	27,895	27,965
100 chelines austriacos	965,292	967,708
100 escudos portugueses	82,657	82,863
100 yens japoneses	88,430	88,652
1 dólar australiano	80,250	80,450
100 dracmas griegas	85,044	85,256
1 ECU	140,115	140,465

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1293

RESOLUCION de 4 de diciembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 6 de noviembre de 1987, de una parte, por representantes de las Centrales Sindicales UGT y CC. OO. en la Empresa, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de diciembre de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO SUPERIOR AL CENTRO DE TRABAJO 1987-90 DE «UNION EXPLOSIVOS RIO TINTO, SOCIEDAD ANONIMA»

PREAMBULO

Sujeción al AMSE

El presente Convenio se subordina en todo su articulado al contenido del Acuerdo-Marco de Solidaridad para el Empleo (AMSE), de fecha 3 de abril de 1987, que será en todo caso de aplicación obligatoria y prioritaria y que se adjunta como anexo I.

Artículo 1.º *Objeto y ámbito funcional.*—El presente Convenio regula las relaciones entre la Empresa y su personal, siendo el mismo la expresión del acuerdo libremente adoptado por las partes, en virtud de su autonomía colectiva, dentro del marco del AMSE y de las disposiciones legales reguladoras de esta materia y con los ámbitos que se especifican en los artículos siguientes.

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—Las partes afectadas por el presente Convenio acuerdan no promover convenios o pactos de ámbito inferior.

Por tanto, este Convenio será de aplicación a los siguientes Centros de trabajo: Alcalá de Guadaíra (Sevilla), Alumbres (Murcia), Amoníaco Urea (Huelva), Asúa (Vizcaya), Camas (Sevilla), Cartagena (Murcia), Castellón (Castellón), Centros de Investigación (Huelva) y Tres Cantos (Madrid), delegaciones (en diversas localidades de España), El Garrobo (Sevilla), Gomecha (Alava), Guardo (Palencia), Guturribay (Vizcaya), Huelva Abonos (Huelva), Iruña de Oca (Alava), La Felguera (Asturias), La Manjoya (Asturias), Luchana (Vizcaya), Montgat (Barcelona), Nules (Castellón), Oficinas Centrales (Madrid), Oyarzun (Guipúzcoa), Tablada (Sevilla) y Tarragona (Tarragona).

Igualmente se aplicará a aquellos Centros de trabajo que se rigen en la actualidad por la Ordenanza Laboral para las Industrias Químicas y que no hayan suscrito pacto o convenio propio cuando soliciten su adhesión a este Convenio.

Para que la adhesión al presente Convenio surta plenos efectos habrá de solicitarse mediante escrito dirigido a la Dirección de la Empresa en el que se manifieste el acuerdo expreso de la mayoría de los miembros que teóricamente componen la representación de los trabajadores del Centro que desea adherirse, la conformidad de sus respectivas direcciones y que la petición de adhesión sea aceptada por la Comisión Mixta, que se constituya con arreglo a la disposición final segunda de este Convenio.

La adhesión habrá de ser total y sin condiciones, sin que en ningún caso pueda significar la apertura de un proceso negociador de ámbito inferior al establecido en este Convenio con posterioridad a la adhesión y durante la vigencia del mismo.

Art. 3.º *Ámbito personal.*—El Convenio afectará a todos los trabajadores de los Centros de trabajo incluidos en el ámbito territorial, excepto Consejeros y personal de alta Dirección.

El personal perteneciente a la llamada nómina TD no estará afectado, en ningún caso, por los efectos económicos del Convenio. No obstante, aquellos trabajadores miembros de dicha nómina que deseen acogerse al presente Convenio Colectivo a todos los efectos, incluso los económicos, podrán hacerlo mediante solicitud dirigida a la Dirección de la Empresa. Dicha solicitud implicará la aceptación por parte del interesado de que su remuneración se ajuste en sus conceptos a la estructura salarial que para el personal de Convenio exista en el Centro de trabajo donde presta sus servicios, sin que ello suponga ninguna variación en su remuneración por jornada ordinaria en su conjunto y cómputo anual. Igualmente dicha solicitud significará la renuncia a todos los derechos y prerrogativas que en cada momento pueda determinar la pertenencia a la nómina TD.

Si el trabajador interesado efectuase su solicitud con anterioridad a serle comunicado por la Dirección el incremento salarial que pudiera corresponderle como miembro de la llamada nómina TD, se le aplicará el incremento salarial acordado en el AMSE; en caso contrario, se le aplicará el incremento que le hubiera comunicado la Dirección.

Art. 4.º *Ámbito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de su firma y su duración será hasta el 31 de diciembre de 1990. Llegada esa fecha se producirá la denuncia automática del mismo, sin necesidad de que sea formulada de manera expresa por cualquiera de las partes firmantes.

Inmediatamente después de terminada su vigencia, se iniciará la negociación de un nuevo Convenio, en la fecha concreta que fije la Comisión Mixta a que se refiere la disposición final segunda.

Art. 5.º *Vinculación a la totalidad.*—Todas las estipulaciones contenidas en el presente Convenio tienen una expresa correlación entre sí, por lo que su interpretación y aplicación sólo podrá realizarse de forma global y conjunta y no aisladamente, ya que suponen un todo orgánico e indivisible.

Por ello, si la autoridad competente, ya sea administrativa o judicial, modificase, alterase, derogase, o no aprobase alguna de las estipulaciones aquí establecidas y este hecho desvirtuara manifiestamente el contenido del Convenio a juicio de cualquiera de las partes, quedará sin eficacia la totalidad del mismo, que deberá ser considerado de nuevo por las partes firmantes.

Art. 6.º *Compensación y absorción.*—Las mejores condiciones devenidas de normas laborales establecidas legal, reglamentariamente o por Convenios Colectivos de ámbito distinto a éste, tanto presentes como futuras, sean de general o particular aplicación, sólo tendrán eficacia si consideradas globalmente en su conjunto y cómputo anual, resultaran superiores a las establecidas en las cláusulas de este Convenio.

Art. 7.º *Garantías personales.*—Se respetarán a título exclusivamente individual aquellas condiciones superiores a las pactadas en el presente Convenio, siempre y cuando no hayan sido expresamente modificadas en el texto del mismo.

Art. 8.º *Organización del trabajo.*—La organización práctica del trabajo, con sujeción a la legislación vigente, es facultad de la Dirección de la Empresa.

Art. 9.º *Ascensos.*—Salvo los puestos de confianza y mando, todos los demás ascensos se harán por el sistema de concurso-oposición.